

Conf. 11.20

(Rev. CoP18)*

Definición de la expresión “destinatarios apropiados y aceptables”

RECORDANDO que en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (Fort Lauderdale, 1994) y en la 13ª reunión de la Conferencia de las Partes (Bangkok, 2004) se transfirieron las poblaciones de Sudáfrica y Swazilandia de rinoceronte blanco del sur (*Ceratotherium simum simum*) al Apéndice II de la Convención, a reserva de una anotación que dijera, en parte, “Con el exclusivo propósito de permitir el comercio internacional de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables y trofeos de caza”;

RECORDANDO TAMBIÉN que, en la 10ª reunión de la Conferencia de las Partes (Harare, 1997), las poblaciones de elefante africano (*Loxodonta africana*) de Botswana, Namibia y Zimbabwe se transfirieron al Apéndice II de la Convención, a reserva de una anotación que dijera, en parte, “Con el exclusivo propósito de permitir la exportación de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables”;

RECORDANDO ADEMÁS que, en la 11ª reunión de la Conferencia de las Partes (Gigiri, 2000), la población de elefante africano de Sudáfrica se transfirió al Apéndice II de la Convención sujeto a una anotación que dice, en parte, “Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio de animales vivos con fines de reintroducción en áreas protegidas oficialmente proclamadas con arreglo a la legislación del país importador”;

TOMANDO NOTA de que la anotación vigente a la inclusión en el Apéndice II de las poblaciones de elefante africano, aprobada en la 14ª reunión de la Conferencia de las Partes (La Haya, 2007) dice, en parte, “Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables, como se define en la Resolución Conf. 11.20 (Rev. CoP17), para Botswana y Zimbabwe y para los programas de conservación *in situ* en Namibia y Sudáfrica”;

TOMANDO NOTA TAMBIÉN de que aún no se ha definido debidamente la expresión “destinatarios apropiados y aceptables”;

RECONOCIENDO que en la actualidad hay anotaciones que se refieren a animales vivos y que en el futuro pueden adoptarse anotaciones semejantes;

TOMANDO NOTA ADEMÁS de que los ‘destinatarios apropiados y aceptables’ para animales vivos serán los que garanticen que concederán un tratamiento humano a los animales;

RECORDANDO TAMBIÉN que en la Resolución Conf. 16.6 (Rev. CoP17), sobre *La CITES y los medios de subsistencia*, se reconoce que la producción *ex situ* de animales vivos puede dar lugar a la pérdida de ingresos para las comunidades rurales y que los incentivos positivos para fomentar los sistemas de producción *in situ* podrían promover beneficios para esas comunidades;

RECORDANDO ADEMÁS que en la Resolución Conf. 13.9, sobre *Fomento de la cooperación entre las Partes con establecimiento de cría ex situ y las Partes con programas de conservación in situ*, se fomenta la cooperación entre las Partes con establecimientos de cría *ex situ* y las Partes con programas de conservación *in situ*;

TOMANDO NOTA de que el comercio de las crías de los animales exportados de conformidad con una anotación sobre “destinatarios apropiados y aceptables” estará sujeto al Artículo III de la Convención, excepto si la población del país importador también está incluida en el Apéndice II;

PREOCUPADA por que el comercio de rinocerontes o elefantes vivos de conformidad con una anotación sobre “destinatarios apropiados y aceptables” no debería socavar la conservación de la especie dentro de su área de distribución y los esfuerzos para combatir el tráfico;

* Enmendada en las reuniones 17ª y 18ª de la Conferencia de las Partes.

RECONOCIENDO que los elefantes son animales sumamente sociales y que la separación de sus grupos sociales perturba a las poblaciones silvestres y tiene efectos perjudiciales para el bienestar físico y social de los elefantes que han sido separados de esos grupos;

RECONOCIENDO el Comunicado de Addis Abeba de la Cumbre de la Coalición del Elefante Africano, celebrada del 1 al 3 de junio de 2018, en el que 21 representantes de los Estados del área de distribución del elefante africano reafirmaron la posición de los 30 Estados africanos de la Coalición de que los únicos destinatarios apropiados y aceptables para los elefantes africanos silvestres vivos son los programas de conservación *in situ* dentro de su área de distribución natural; y

RECONOCIENDO ADEMÁS que la mejor manera de promover la conservación *in situ* de los elefantes africanos silvestres vivos es mediante programas de conservación *in situ* dentro de su área de distribución natural silvestre;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

1. ACUERDA que cuando aparezca la expresión "destinatarios apropiados y aceptables" en una anotación a la inclusión de *Loxodonta africana* en el Apéndice II de la Convención con referencia al comercio de elefantes vivos¹ extraídos del medio silvestre, esta expresión se definirá en el sentido de que significa programas de conservación *in situ* o zonas seguras en el medio silvestre dentro del área de distribución natural e histórica de la especie en África, excepto en circunstancias excepcionales en las que, en consulta con el Comité de Fauna, por conducto de su Presidencia con el apoyo de la Secretaría, y en consulta con el Grupo de especialistas en elefantes de la UICN, se considere que una transferencia a lugares *ex-situ* proporcionará beneficios demostrables para la conservación *in-situ* para los elefantes africanos, o en el caso de las transferencias temporales en situaciones de emergencia;
2. ACUERDA además, que, cuando aparezca la expresión "destinatarios apropiados y aceptables" en una anotación a la inclusión de una especie en el Apéndice II de la Convención con referencia al comercio de todos los animales vivos, esta se definirá en el sentido de que significa destinatarios para los que:
 - a) la Autoridad Administrativa y la Autoridad Científica del Estado importador están satisfecha de que el beneficiario propuesto para recibir un espécimen vivo cuenta con instalaciones adecuadas para albergarlo y cuidarlo de forma sostenible; y
 - b) las Autoridades Administrativas y Científicas del Estado importador y del Estado exportador están satisfechas de que el comercio promovería la conservación *in situ*;
3. ALIENTA a que todo permiso que autorice el comercio de rinocerontes o elefantes vivos de conformidad con una anotación sobre los "destinatarios apropiados y aceptables" contenga una condición que establezca que el cuerno de rinoceronte o el marfil de elefante de esos animales y de sus crías no podrá entrar en el comercio y no podrán ser objeto de caza deportiva fuera de su área de distribución histórica; y
4. RECOMIENDA que todas las Partes promulguen medidas legislativas, reglamentarias, de observancia o de otro tipo para evitar el comercio ilegal y perjudicial de elefantes y rinocerontes vivos y para reducir al mínimo el riesgo de impactos negativos en las poblaciones silvestres y lesiones, daños a la salud o tratamiento cruel de los elefantes o rinocerontes vivos en el comercio, y para promover el bienestar social de esos animales.

¹ Excluyendo elefantes que estaban en lugares *ex-situ* en el momento de la adopción de esta resolución en la CoP18.